

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas y aprobar el anejo al Cuadro de Sustituciones de 31 de diciembre de 1962, que se inserta a continuación de las mismas:

Primera.—Los Registradores de la Propiedad de cuarta clase tendrán preferencia sobre los de primera y segunda para desempeñar la interinidad que se produzca, aun cuando éstos aparezcan en lugar anterior en la terna correspondiente del Cuadro, a no ser que excepcionalmente se disponga otra cosa por la Dirección General.

Segunda.—No podrán estar a cargo de un mismo Registrador dos interinidades, salvo cuando uno de los Registros vacantes se haya de proveer por aspirante o el interino lo sea en virtud del artículo 541 del Reglamento Hipotecario.

Tampoco podrán ser designados interinos:

a) Los que no hayan tomado aún posesión del Registro para el que sean nombrados como titulares.

b) Los que desempeñen Comisiones o Agregaciones, se hallen en uso de licencia o en la situación del artículo 541 del Reglamento Hipotecario o pertenezcan a la Junta de Gobierno del Colegio Nacional. Los interinos que pasen a cualquiera de las situaciones referidas en este apartado deberán solicitar inmediatamente su cese.

c) Los que, en concurso de vacantes y una vez publicado el Cuadro correspondiente en el Tablón de anuncios de la Dirección, hubiesen obtenido Registro perteneciente a distinta Audiencia territorial del que servían, salvo el caso de que aquél estuviere incluido en la terna de Sustituciones.

Tercera.—El nombramiento de interino se hará según los antecedentes que consten en el Centro directivo al tiempo de la designación. La comunicación del nombramiento se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Hipotecario (artículo 492), y a falta de norma especial se hará telegráficamente en el mismo día de conocerse la vacante en dicho Centro.

Cuarta.—En los supuestos a que se refiere el citado artículo 541 del Reglamento Hipotecario, el Registrador titular podrá proponer a la Dirección General como interino a cualquier titular de Registro de la Propiedad correspondiente a la misma Audiencia territorial o que esté dentro de la terna de Sustituciones. Mientras no se haga la nueva designación seguirá como interino el nombrado, conforme a las reglas ordinarias.

Quinta.—Cesará en la interinidad el Registrador que vacare como titular del Registro que desempeñe en propiedad, salvo cuando la vacante se produjere por traslado a otro Registro de la misma Audiencia territorial o que figurare en la terna de Sustituciones y la Dirección no ordenare lo contrario, conforme al artículo 494 del Reglamento Hipotecario.

Sexta.—La vacante producida por haber cumplido el titular la edad de jubilación no dará lugar al nombramiento de Registrador interino, según dispone el artículo 495 del Reglamento Hipotecario, con las obligaciones que establece el artículo 99 del Reglamento del Colegio.

Séptima.—En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 490 del Reglamento Hipotecario, reformado por Decreto de 17 de marzo de 1959, en las vacantes producidas en Registros desempeñados por dos titulares en régimen de división personal se designará interino conforme al Cuadro de Sustituciones.

*Anexo que se cita*

Registro vacante	Primer lugar	Segundo lugar	Tercer lugar
<i>Audiencia de Barcelona</i>			
Provincia de Barcelona			
Barcelona, n.º 3-I ...	Hijar .....	Calamocha ..	Montblanch.
Barcelona, n.º 3-II ...	Castellote ...	Calamocha ..	Montalbán.
<i>Audiencia de Burgos</i>			
Provincia de Bilbao			
Bilbao Oriente I ...	Marquina ...	Belorado ....	Sedano.
Bilbao Oriente II ...	San Vicente Barquera ..	Reinosa .....	Villacarriedo
<i>Audiencia de Madrid</i>			
Provincia de Madrid			
Madrid, n.º 6-I .....	Brihuega .....	Arenas de San Pedro.	Aranda de Duero.
Madrid, n.º 6-II .....	Sigüenza ....	Torrelaguna.	Cebreros.
Madrid, n.º 7-I .....	Cifuentes ....	Cebreros .....	Navahermosa.
Madrid, n.º 7-II .....	Piedrahita ...	Arenas de San Pedro.	Puente Arzobispo.
Madrid, n.º 8 .....	Cogolludo ...	Sigüenza .....	Quintanar de la O.

Registro vacante	Primer lugar	Segundo lugar	Tercer lugar
Madrid, n.º 9-I .....	Pastrana .....	Piedrahita ...	Cebreros.
Madrid, n.º 9-II .....	Sepúlveda ...	Santa María de Nieva	Cuellar.
Madrid, n.º 10 .....	Medinaceli ...	Burgo de Osma .....	Aranda de Duero.

*Audiencia de Palma de Mallorca*

Palma Mallorca, I ...	Villar del Arzobispo.	Enguera .....	Inca.
Palma Mallorca, II.	Yeste .....	Enguera .....	Albaida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 6 de abril de 1964—El Director general, José Alonso.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los vinos espumosos, durante 1964.*

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Fabricantes de Vinos Espumosos, encuadrada en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago de Impuesto General sobre el Gasto, que grava los vinos espumosos durante el año 1964.

Habida cuenta de que la petición del Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

Primero.—Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Subgrupo de Vinos Espumosos, integrado en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los vinos espumosos durante el año 1964.

Segundo.—Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disienta del acuerdo de acogerse al régimen especial de Convenio adoptado por aquella con fecha 23 de octubre de 1963, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos Indirectos, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia, en cuyo territorio se devengue el impuesto en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión mixta, integrada por don Antonio Raventós Riba, don Andrés Viu Gelada y don Antonio Parera Rosell, don Juan Colomer Costa y don José Ferrer Sala, como Vocales titulares; como suplentes, don Francisco Olivella Bruna, don José Barjau Civil, don Domingo Brasso Domingo, don Pedro Monserrat Sardá y don Antonio Cañellas Sidos, representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Vicente Morata Cernuda, don José María Cobo Bolívar, don Juan L. Fort Ardura, don Manuel Escatllar Bonet y don Enrique Zafra Pageo, como Vocales titulares, y como suplentes, don Juan Luis Marin Sainz, don Antonio Cañas Trujillo, don Félix Huici Poyales, don José A. Palou Vela y don Marcos Llimargas Torres, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por un Jefe de Sección de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Cuarto.—La Comisión mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos Indirectos dentro de los veinte días naturales siguientes al de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.